

**ARCHIVA DENUNCIAS ID 539-1 Y 539-3, Y LA PETICIÓN
DE ORGANISMO SECTORIAL ID 539-2.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1448

SANTIAGO, 25 DE MAYO DE 2026

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.083, de 10 de abril de 2026, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto Resoluciones Exentas que indica; en la Resolución Exenta N° 268, de 30 de enero de 2026, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para los cargos que indica y deja sin efecto Resolución Exenta que se señala; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Con fecha 2 de mayo de 2013, mediante el Ord. N° 900/068, la Ilustre Municipalidad de Cerrillos solicitó a la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) una fiscalización a las instalaciones de la empresa Frigorífico O’Higgins S.A., ubicadas en Av. Pedro Aguirre Cerda N° 8139, comuna de Cerrillos, Región Metropolitana (en adelante, “el establecimiento denunciado”), debido a una presunta emanación de olores molestos, conforme a reclamos de vecinos del sector.

2. Luego, con fecha 22 de mayo de 2013, mediante el Ord. N° 900/070, en mencionado municipio reiteró su solicitud, indicando que la presunta emanación de malos olores se habría intensificado.

3. Con fecha 12 de junio de 2013, mediante el Ord. UIPS N° 299, esta Superintendencia informó al municipio que se había recepcionado su denuncia, y que esta sería incorporada al proceso de planificación de fiscalización, conforme a las competencias de este Servicio.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



4. Posteriormente, con fecha 6 de diciembre de 2013, mediante el Ord. N° 2549, la Dirección Regional del SEA, Región Metropolitana, informó a este Servicio que se había recepcionado un reclamo ciudadano, en contra del establecimiento denunciado, informando asimismo que se estaba tramitando un procedimiento de evaluación ambiental del proyecto denominado “Regularización y Mejora de Instalaciones Planta Industrial Friosa”.

5. Con fecha 13 de diciembre de 2013, mediante el Ord. N° 900/119, el municipio reiteró nuevamente su solicitud de fiscalización ambiental en el recinto.

6. Posteriormente, con fecha 25 de febrero de 2014, mediante formulario, esta Superintendencia recepcionó una denuncia ciudadana, en contra del mismo establecimiento, debido principalmente a presuntas infracciones asociadas a emisión de olores molestos.

7. Con fecha 7 de marzo de 2014, mediante el Ord. UIPS N° 305, esta Superintendencia informó al denunciante que se había recepcionado su denuncia, y que esta sería incorporada al proceso de planificación de fiscalización, conforme a las competencias de este Servicio.

8. Ahora bien, revisada la información y antecedentes disponibles públicamente, se observa que, con fecha 29 de junio de 2012, la empresa denunciada ingresó una Declaración de Impacto Ambiental asociada al mismo establecimiento ubicado en la dirección denunciada, consistente en la regularización de una planta frigorífica que data del año 1954, debido a modificaciones de superficie y de procesos, además de otras mejoras ambientales necesarias. No obstante, en el expediente del procedimiento, es posible apreciar que, con fecha 8 de agosto de 2014, el proponente ingresó una carta de solicitud de desistimiento del proyecto en evaluación, la cual fue acogida mediante la Res. Ex. N° 443, de 11 de agosto de 2014, de la Dirección Regional del SEA.¹

9. Por otro lado, mediante la revisión de imágenes satelitales disponibles públicamente, se observa que el predio asociado a la dirección indicada, se encuentra actualmente vacío, sin edificaciones, observándose solo vestigios de una construcción anterior.² En este sentido, revisadas las imágenes satelitales históricas disponibles mediante el software “Google Earth Pro”, es posible apreciar que, al menos desde junio de 2018, la industria comenzó a ser desmantelada paulatinamente, hasta enero de 2022, en que desde entonces solo se observan pocos vestigios de las edificaciones anteriores.

¹ https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=7070877

² <https://www.google.cl/maps/@-33.5082223,-70.7188999,570m/data=!3m1!1e3?hl=es&entry=ttu&ep=EgoyMDI2MDEwNi4wKXMDSoKLDEwMDc5MjA3MUgBUAM%3D>



10. Por lo tanto, los antecedentes públicos disponibles dan cuenta del cese de funcionamiento del establecimiento denunciado.

11. Asimismo, conforme a los registros de este Servicio, a la fecha no se ha recepcionado nuevas denuncias o nuevos antecedentes en contra del denunciado.

12. En consecuencia, no existe mérito para iniciar una investigación, al haberse constatado que el establecimiento denunciado no se encuentra operativo en la actualidad.

13. Respecto de la falta de mérito para iniciar una investigación, cabe tener presente que la SMA debe velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, considerando los principios de eficiencia, eficacia y economía procedimental.

14. En este sentido, la Contraloría General de la República ha señalado que la norma establecida en el inciso final del artículo 47 de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia un margen de apreciación para definir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, como asimismo para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, es exigible que tenga una motivación y fundamento racional.³

RESUELVO:

I. ARCHIVAR LAS DENUNCIAS ID 539-1, 539-2 Y 539-3, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, con base en nuevos antecedentes, esta institución pueda iniciar una nueva investigación.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a quienes presentaron las denuncias individualizadas en el presente acto.

³ Dictámenes CGR N° 6.190/2014, 4.547/2015, 13.758/2019 y 18.848/2019.



ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

DÁNISA ESTAY VEGA
JEFATURA (S) - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB

Notificación:

- Denunciante ID 539-3.

C.C.:

- Ilustre Municipalidad de Cerrillos.
- Dirección Regional SEA, Región Metropolitana.
- Oficina de Denuncias y Experiencia Usuaría SMA.
- Oficina Regional Metropolitana SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

